

ALIMENTOS.

Fallo resuelve que la cuota alimentaria debe limitarse a las necesidades del alimentado aun cuando los ingresos del alimentante permitieran abonar una suma de mayor valor. Asimismo, está prohibido acordar el reajuste de la cuota, por impedimento de indexación.



Expte. N° 83.609-2017

“G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos” – CNCIV – SALA A –

08/02/2019

ALIMENTOS.

Demanda promovida por la madre en representación de su hija de tres años de edad. Cómodo nivel de vida durante la convivencia del grupo familiar. Falta de prueba directa de los ingresos del demandado. Inexistencia de pruebas aportadas por él para controvertir los dichos de la accionante. Carga de la prueba. ARTÍCULO 710 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. LIMITACIÓN DEL MONTO DEL CANON A LAS NECESIDADES DE LA ALIMENTADA. PROHIBICIÓN DE ACORDAR ACTUALIZACIÓN DE DEUDAS. Orden público. SE MODIFICA LA SENTENCIA QUE HIZO LUGAR A LA DEMANDA, REDUCIENDO EL QUANTUM DEL PAGO EN DINERO DE LOS ALIMENTOS Y DEJANDO SIN EFECTO LA ACTUALIZACIÓN SEMESTRAL DE LA CUOTA.

“...más allá de las posibilidades que puedan brindar los ingresos del obligado, el monto del canon tiene un límite dado por las necesidades del beneficiario que debe solventar. Con lo cual, aún en la hipótesis de que sus

ingresos le permitiesen hacer frente a uno superior, ello no autoriza per se a que así se disponga (Bossert, Gustavo A., Régimen jurídico de los alimentos, Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 500/501).”

“...aun cuando se advierte la falta de prueba directa de los ingresos que percibe el demandado, se encontraba a su cargo aportar constancias a la causa que pudieran controvertir los dichos de la actora, lo que no ha ocurrido en el presente caso. En ese sentido, el art. 710 del Código Civil y Comercial de la Nación establece un principio especial de distribución de la prueba en los procesos de familia, conforme con el cual "La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar". Es decir, si bien se mantienen las reglas generales en materia de distribución del onus probandi, el demandado no puede refugiarse en ello y quedarse inmóvil: debe intentar aportar certeza sobre los hechos debatidos en la causa, máxime frente a la prueba que ha aportado la demandante respecto de las necesidades de los alimentados.”

“...es cierto que el padre no ha aportado ningún elemento a los fines de acreditar sus ingresos y que ello no puede redundar en su beneficio, como sostiene la Sra. Defensora de Menores de Cámara. Sin embargo, no puede dejar de ponderarse, tal como se ha enunciado supra, que los alimentos deben limitarse a las necesidades del alimentado: la hija de las partes, que tiene –a la fecha– tres años de edad.”

“...la cuota alimentaria, aun cuando sea considerada deuda de valor, no puede ser reajustada de forma automática en función de la depreciación monetaria, pues ello vulneraría la prohibición de indexar antes aludida. Ello, claro está, sin perjuicio de la facultad del alimentado de reclamar el aumento de la cuota si esta ha devenido insuficiente (conf. CNCiv, Sala D, 20/2/03, “G., G. S. c/ T., S. G.”).”

“No se pierde de vista que la decisión de la anterior instancia no fue objeto de recurso en lo relativo a esta temática. Sin embargo, es sabido que la normativa anteriormente citada es de orden público, por lo que nada impide adoptar una solución como la que se propone.”